

La Privatización, Transferencia o Tercerización de Funciones Judiciales

POR JORGE W. PEYRANO

Abogado, Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario (Argentina)

«El neoliberalismo, no es sólo una doctrina económica sino una ideología que impregna todas las actividades humanas. Estamos viendo como territorios nuevos son paseados todos los días por el mercado: la política, el deporte, la cultura,

de Universidad»

IGNACIO RAMONET

CAPÍTULO I. ¿Qué es el Outsourcing?

Si algo caracteriza el actual estado del proceso civil argentino (y no sólo al argentino) es que padecemos isobrecargas de trabajo. El proceso civil contemporáneo - muy distinto del que necesariamente debe ocurrir - fue pensado para otra realidad, más acotada y no tan pródiga en todo: causas, litigantes, documentación presentada, audiencias fijadas, etc. Tanta abundancia ya ha generado verdaderos colapsos en otros sistemas procesales¹ y estamos próximos a sufrirlos en carne propia (si es que no lo estamos ya soportando) en varios distritos judiciales argentinos. Al susodicho aumento de factores tradicionales para la aparición de sobrecarga de trabajo tribunalicio, se agrega en nuestro medio una injustificada judicialización que también viene a acrecentar a aquella. Sobre esto último, ya hemos tenido oportunidad de señalar lo siguiente: «Posiblemente algo de lo susodicho obedece a una exagerada judicialización de controversias que se registra por doquier. Mientras ayer nomás se acudía al tribunal con cierto resquemor y actuando sin extremista, hoy se requiere la interven-

ción del órgano jurisdiccional, a veces cuando ello no corresponde en Derecho. A esto último, ha contribuido la crisis y acentuamiento de las llamadas cuestiones políticas que antiguamente limitaban de un modo bastante amplio el campo de acción de los jueces², y también los frecuentes reclamos de los justiciables que abordan en determinadas ocasiones que reina la ley y se dan vailes técnicos infranqueables aun para los propios magistrados. En la existencia de los referidos reclamos, mucho tiene que ver el hecho de que los medios de comunicación (en especial, la televisión) al favorecer el conocimiento de lo que está aconteciendo en otros lugares y el otorgar protagonismo social a los demandantes de justicia vienen a realimentar y a exacerbar a límites inaceptables las apetencias de los justiciables³.

La apuntada isobrecarga ha provocado varias propuestas para aliviarla⁴, que incluyen técnicas de gerenciamientos de los juzgados y de selección de los casos susceptibles de la intervención judicial, y también aquéllas que procuran evitar el ingreso de las causas al sistema jurisdiccional esta-

1. Término que subraya, en sentido literal, de documentación presentada a los tribunales que hace imposible su trámite y ejecución a los edificios judiciales. Se ha propuesto, con razón, cambiar el actual estrecho de estos, especialmente grave en el fuero tabular argentino, mediante mecanismos que depositen en los partes o sus letrados la responsabilidad de conservar y así en su momento exhibir documentación无缘 a título de prueba (com. De Cevaldo Caviglioni, «Documental en juicios liberales. Problema. Solución», en «Correspondencia Laboral de Santa Fe», nº 11, Editorial Juris, página 615 - 623).

2. BERTONCE, Roberto «El juez y lo inaplicable» Santa Fe 1997, Editorial Rubimol Cultural, página 44. «En principio con el ojo de la lupa quedó, otra factor operante que han mencionado las informantes es la creciente isobrecarga de trabajo [y estrés] que padecen los tribunales y que derivan en algunas posas en verdaderas situaciones de colapso del sistema».

3. ALVARADO VELLOSO, Adolfo «Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe Rosario 1978» Editorial Centro de Estudios Procesales, Tomo 2, página 40.

4. PEYRANO, Jorge W. «El proceso civil que viene en Jurisdicción Santafesina N° 38, página 170.

5. BERTONCE ob. cit. página 45.

tal o eliminarlas de su seno [soluciones alternativas de conflictos] propugnándose así la mediación, la conciliación y el arbitraje. Más aún: las cosas no han quedado en el nivel de propuestas puesto que numerosas leyes recientes persiguen *des cargar* el sistema judicial. Así, por ejemplo, la ley 24.240 de defensa del consumidor y del usuario⁶.

No creemos que lo indicado sea suficiente. La sobrecarga es grande y se arrastra desde larga data, pudiendo, entonces ser solucionado únicamente merced a la más amplia gama de palliativos posibles. Ahora bien: no se piense que el mal llamado fenómeno referido es patrimonio exclusivo de Argentina o de la generalidad de los países de menor desarrollo económico. Adivíntase que en Inglaterra ha comenzado a regir desde el 26 de abril de 1999 la llamada reforma Wolf que, entre otras cosas, persigue limitar la intervención de los magistrados a las cuestiones que no puedan resolverse por otros medios, debiendo explicárselas porque han llegado a requerir de la intervención jurisdiccional. Evidentemente, la sobrecarga que pesa sobre los tribunales ingleses es lo que ha determinado dicha reforma procesal.

La tercerización, ese neologismo aceptado en el mundo de los negocios y del management no es otra cosa que una delegación de actividades o funciones realizada en pos de aborlar costos y mejorar el rendimiento en todo sentido de los empresas. Así la atención de postventa, los flotes de vehículos, la reposición de mercaderías en góndolas de supermercados, las tareas de ensobrado, la limpieza de instalaciones, no son más efectuados -en plurales casos- por personal dependiente de grandes y medianas empresas sino por los de otras especializadas en hacer outsourcing. Se reducen así costos y a la vez el servicio es mejor prestado puesto que lo es por verdaderos especialistas en la materia.

Desde el punto de vista de la gestión empresarial así se ha descripto al outsourcing. Una posible forma de definir el término outsourcing es atendiendo a su etimología. La traducción de la expresión inglesa *out sourcing* hace referencia al recurso a fuentes externas para lograr el fin deseado. En este sentido, el outsourcing se presenta como una oportunidad para incorporar a la empresa una serie de capacidades de las que no se dispone. Así, median-

te el outsourcing los directivos tratan de configurar un mapa de competencias que les permita mantener y mejorar su posición competitiva. La empresa que acomete un proceso de outsourcing deja de gestionar internamente la operativa de una serie de funciones o procesos, que no están relacionadas con sus competencias nucleares, para adquirirlas a un proveedor externo. Este ha desarrollado su ventaja competitiva en dichas funciones, y consecuentemente, puede ofrecer un mejor servicio que el que se obtiene internamente. Ahora bien, la empresa cliente mantiene el control y la gestión estratégica del servicio que contrata fuera y es responsable, junto con el proveedor, de establecer los directrices que permiten alinear las características del servicio con sus objetivos estratégicos⁷. Largo es el listado de ventajas que proporciona la tercerización de la gestión empresarial, destacando entre ellos las siguientes: reducción de los costos, o al menos, del grado de control necesarios que requiere la operativa de los procesos; flexibilización del coste del servicio contratado, puesto que éste pasa de ser un servicio interno con unos costes fijos, a ser un servicio externo trasladando los costes fijos a un tercero, mejora continua medida en términos de calidad y de coste; acceso a los recursos necesarios de forma rápida y sin inversión; reducción de riesgos gracias a su gestión compartida con el proveedor; incremento del rendimiento de los factores empleados al ser gestionados por especialistas en cada actividad; incremento del tiempo de la dirección para concentrarse en el desarrollo de las aptitudes que alcanzan la ventaja competitiva y que, consecuentemente, proporcionan barreras contra los competidores presentes y futuros; acceso a capacidades de primera línea y al valor añadido de experiencias relevantes, así como a los últimos avances tecnológicos gracias a la especialización de los proveedores de servicios; posibilidad de beneficiarse de la reingeniería de procesos sin necesidad de acometer dicha reingeniería internamente⁸.

Por supuesto que, como todo, esta figura del management moderno presenta algunas desgarras. Así, v.gr., alguna pérdida de control sobre aspectos de la gestión empresarial, cierta dosis de peligro para la confidencialidad, una eventual escalada de costos por parte del proveedor del outsource si es que se ha generado demasiada dependencia respecto de éste, etc.⁹. Por supuesto, también que

⁶ FEYRANO, Jorge W. *100 lecciones procesales*. Rosario 1995. Ediciones Juri, página 207. (la ley 24.240 -un pequeño de procurador también aliviar la presión sobre el sistema judicial determinando que sea la autoridad de aplicación la que resuelva las actuaciones laborales con motivo de infracciones a la norma- intenta mitigar la sobre carga de los estadios judiciales mediante el recurrir de privilegios que hoy se denominan técnicas alternativas de resolución de conflictos).

⁷ GIBSON G.R. Y KASLIS Rueda, *100 lecciones de gestión empresarial*, el outsourcing de procesos de negocios, Madrid 1998. Página 27.

⁸ Ibídem, página 29.

⁹ ROBERT BRAKE, AN ROBBINSON *Outsourcing. La subcontratación* traducción de Fermín da Páramo Vázquez. México 1997. Ediciones Unesa, página 57.

existen ciertas áreas donde -como ya hemos dejado entrever- no es correcto subcontratar y donde es menester conservar, absolutamente, el control interno¹¹. En cambio, resulta adecuado subcontratar áreas tales como las siguientes: subsuministro de materiales y componentes, servicios generales [servicio de comedor, paisaje, seguridad], tecnología informática, consultoría y capacitación¹². Más tangiblemente: desde antiguo han sido nichos de frecuente empleo de outsourcing los que a continuación enumeramos: la contabilidad -especialmente auditoria-, servicios legales, transporte, impresión y publicidad. A éstas se les han unido en décadas recientes servicios como seguridad, cafetería, relaciones públicas, procesamiento de datos, consultoría administrativa, paisaje (diseño de jardines), mantenimiento, comunicación electrónica y servicios de correo¹³.

De todo lo aquí señalado, se infiere que los principios del outsourcing pueden provechosamente adoptarse al campo de la gestión de la empresa judicial, lo que no está exenta, -ni debe estarlo-, de ponderar conceptos tales como los de riesgo -beneficio, ventaja competitiva y otros proveedores del manejo que pueden ser válidamente utilizados para mejorar el anquilosado aparato judicial. Reconocemos que todo ello no será bienvenido por algunos espíritus tradicionales afectos a sugerir reformas «cosméticas», v.gr., acortar los plazos para contestar la demanda o para interponer un recurso o a proponer soluciones imposibles (incrementar drásticamente el número de tribunales). En fin, veremos.

Como fuera insistimos en que -respectando los lineamientos expuestos- lo vertebral de la empresa judicial (es decir, su aptitud para decidir el derecho y así componer litigios) no puede ni debe, en modo alguno, ser transferida o delegada, aunque sabemos de algún país iberoamericano donde el Estado [consciente de la sobrecarga de los tribunales de justicia] ha contratado a abogados extrajudiciales para que dicten sentencia en un determinado número de causas que se les asignan, a cambio de un estipendio. Pero una buena parte de todo el resto de las tareas hoy encomendadas al sistema judicial, podría ser fortalecida; reteniendo siempre el Poder Judicial el control último sobre la actividad transferida.

De alguna manera, las líneas que siguen sugieren -timidamente- adoptar el ideario de lo

tercerización para mejorar la eficiencia del Servicio de Justicia argentino, y también el de otras latitudes.

CAPÍTULO II. La tercerización del Proceso civil

La primera vez que nos atrevimos a escribir sobre el particular, manifestamos nuestra sospecha de que en un futuro próximo se produzca una suerte de tercerización del proceso civil -por lo menos en la que sea materia autocomponible, es decir, aquella en la que no tiene injerencia el orden público- y así, v.gr., previa concertación de un contrato ad hoc (si es que por entonces no existe el encuadre legal de la cuestión) sean los abogados en sus bufetes o en otros ámbitos distintos a los del Palacio de Tribunales lo que concreten (al igual que lo que sucede en otros lugares) algunas actividades procesales, inclusive de naturaleza probatoria, que hoy se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional. Tal sería un camino, creemos, para luchar contra la morosidad en la fijación de audiencias y contra las seculares carencias infraestructurales del Poder Judicial¹⁴. Lo expresado, quería poner de relieve esta nueva vía para intentar aligerar la sobrecarga que agobia a nuestros tribunales. En realidad, lo de inventar es relativo. Es que en nuestro medio y hace ya bastante tiempo funcionó una suerte de privatización parcial de tareas hoy asignadas a la función judicial. Ello ocurrió en la Provincia de Buenos Aires y en varias otras, donde las causas tramitaban ante escribanos de actuación y luego de completada la substanciación eran llamadas y resueltas por el juez que prácticamente se limitaba a pronunciar la sentencia de mérito. Al respecto, se ha dicho en relación de la Provincia de Buenos Aires que hasta 1913, las secretarías de los Tribunales eran una especie de escribanías -así se las denominaba- y ante ellas las partes tramitaban las causas civiles y comerciales. Se solían llamar secretarías de actuación porque ante ellas las partes interactuaban. Estaban a cargo de un escribano que las leyes denominaban escribanos secretarios de juzgados o secretarios actuariales. Tales escribanías se obtenían por un precio o por concesión del Estado. Eran propiedad del escribano que podía venderlas o dejarlas en herencia a sus hijos. Las partes convenían con los secretarios de juzgados el costo de cada trámite. El sistema fue llamado genéricamente «costas por secretaría». Recién en el año 1914, por ley 3.545, se derogó y sustituyó el sistema de costas por secretaría¹⁵. Quiui recuerda lo mismo, precisando que dichas escribanías de actuación

11. *Ibidem* página 62.

12. *Ibidem* página 62.

13. FEYRANO, Jorge W. «Una especie de desfase del proceso urgente: la medida autoestafativa» en *Jurisprudencia Argentina*, Boletín del 29 de julio de 1999, página 8.

14. TÁVARES DE ALMEIDA, Mario José, «El impuesto a los juzgados» Ponencia presentada a la Jornada de Ciencias Económicas de 1992, organizada por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo.

ciones funcionaban de modo análogo a como actualmente lo hacen los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor. Además, este autor cree encontrar en este sistema el origen de la locución autos y vistos que en un comienzo era más larga: iban los autos para ser vistos, es decir para que el juez se reuniera con ellos y resolviera¹⁵.

Entendemos que existen áreas donde podría ensayarse tal «privatización periférica» parcial de funciones judiciales, delegando el Poder Judicial actividades que hasta ahora son desarrolladas íntegramente y que ahora se proponen que sean confiadas a terceros al sistema, vale decir a las propias partes litigantes y sus letrados, y aun a extraños al litigio de que se trate; aunque siempre, bajo el control y supervisión de los magistrados. Esas áreas son: la de las ejecuciones, la de la producción de ciertas pruebas y el régimen de las notificaciones procesales por cédula y correo.

CAPÍTULO III. Área de las Ejecuciones *

En este sector existe desde antaño una especie de tercerización de la faena judicial, en el sentido de que un menester tradicionalmente judicial es llevado a cabo por particulares. Es el caso del artículo 585 del Código de Comercio Argentino (prenda manual comercial) que reza lo siguiente: «En defecto de pago al vencimiento, y cuando no se hubiere pactado un modo especial de enajenación, el acreedor podrá proceder a la venta de los cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con diez días de anticipación. Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías u otros papeles de comercio negociables en las bolsas de mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento». A diferencia de lo que sucede con la prenda civil, en el supuesto de lo comercial puede el acreedor, llegado el caso, proceder directamente a la venta de la cosa prendada sin intervención judicial¹⁶. Por supuesto que todo ello no impide que el acreedor pueda optar por la vía judicial, declinando así su facultad de poder emprender una ejecución

extrajudicial¹⁷. Y qué decir del actual artículo 39 de la ley de prenda con registro argentino que establece que: «Cuando el acreedor sea una de las instituciones mencionadas en el art. 5, inc. A) ante la presentación del certificado prendario, el Juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el art. 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el art. 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario los derechos que tenga que reclamar al acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor».

Tampoco debe perderse de vista la ley 24.441 ton escasamente aplicada y cuyo articulado monta una verdadera ejecución extrajudicial. Sobre el particular, enseña Andrade que la ley 24.441 (artículo 52 o 67) ha establecido una suerte de ejecución extrajudicial... con importante intervención del escribano que la aproxima a la denominada ejecución notarial, vigente en España y antecedente de esta solución legal... El ámbito de aplicación amplia el determinado por la ley 22.232 que únicamente comprendía las hipotecas cuya titular era el Banco Hipotecario Nacional. Indudablemente el propósito de dicha innovación introducida en nuestro derecho positivo obedece al deseo de estimular el crédito para la vivienda y paralelamente dar al acreedor la suficiente garantía de celeridad para el supuesto de ejecución¹⁸.

Barruntamos que en tiempo no demasiado lejano se ampliará el catálogo de los ejecuciones «privadas», las que quizás podrían ser confiadas en todos sus pasos a los Colegios o Asociaciones de Martilleros Públicos Locales (que actuarían a través de sus miembros), quedando así relevados los jueces de foreos que ni tan siquiera llegan a ser administrativas.

15. URQUI, Juan Carlos, «Algunas consideraciones sobre las faenas judiciales», en La Ley 1984 A página 856.

* Además de los supuestos tratados anteriormente en el presente capítulo, existen otros casos de garantías curiabilizables por el acreedor que至今未 determinadas condiciones. Así, ciertos acreedores pueden practicar la venta por el procedimiento del artículo 585 Código de Comercio: los bienes sometidos a warrants (ley 9.643, Octo. Ley 6.690/63), pueden ser vendidos extrajudicialmente, por martillero o en los mercados de cereales o Bolsa de Comercio; el Warrant aduanero, que se vende por un marfileño designado por la ANA (art. 79, ley 928); la hipoteca sometida a la Ley 22.333 (arts. 45 y 46); la prenda de créditos (3.204, 3.309, 3.211, 3.212, Cód. Civil); la prenda de papeles transmisor por endoso (art. 587 Cód. COM.), el endoso en garantía (art. 20, Dec. ley 595/63), el endoso en garantía de factura de crédito (arts. 14 y 15 Ley 24.760).

16. ZAYALA RODRIGUEZ, Carlos Juan, «Código de Comercio, Artículos», Editorial Depuración, comentario del artículo 585 Código de Comercio.

17. Ibidem.

18. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, «Análisis doctrinario y jurisprudencial sobre colectiva dirigido por Jorge W. Peyrano, Rosario 1997, Tomo 2, Editorial Juris, página 434.

Obviamente que siempre se deberá conservar un control jurisdiccional último, pero la experiencia nos indica que la ley de los grandes números dice que los cuestionamientos serán mucho menos que los casos donde la tarea extrajudicial se habrá realizado sin observaciones, con el consiguiente alivio de «sobrecarga» para los órganos jurisdiccionales¹⁹.

Capítulo IV. Área de Producción de la Prueba

Estamos persuadidos de que buena parte de la responsabilidad por las demoras imputadas a los tribunales del fuero civil radica en la imposibilidad física de ampliar el cronograma de audiencias que claramente deben conceder los órganos de la jurisdicción. No puede ello sorprender cuando se repite en que la mayoría de los medios de prueba requieren para su producción la fijación de audiencias. Sabido es que cada Juzgado no puede otorgar más allá de un cierto número de audiencias diarias lo que redundó en que pronto se encuentran fijando audiencias a concretar en fechas lejanas. Todo ello provoca morosidad en la dilucidación de los litigios y, por supuesto, la necesidad de los jueces de presenciar y presidir tales audiencias con el correlativo descuido de otros cometidos inherentes a sus funciones. Nos preguntamos y preguntamos al lector en todos los casos, deberá el juez, necesaria e insoslayablemente estar presente en todas y cada una de las audiencias de producción de prueba propuestas ante su tribunal, tratándose de un proceso civil o comercial autocomponible donde no existe -en principio- el riesgo de confabulaciones entre las partes para obtenerlo que le repugna a la ley. Si dicha pregunta se formulara a un lego o a un profesional no especializado en materia procesal la respuesta sería no. Si, en cambio, se efectuara a ciertos procesalistas, posiblemente un sí sería la contestación casi refleja en aras de preservar el principio de inmediación procesal y de sus beneficios²⁰. En lo que nos concierne, nos inclinamos [porque la necesidad tiene cara de hereja] por sostener que desde un ángulo realista no resulta indispensable la presencia indefectible del juez en todas las audiencias o actuaciones de prueba. Ya existen hasta normas

legales procesales que participan de tal convencimiento. Así el artículo 283 CPC²¹ y 197 CPN²², siendo de notar que en el ámbito de muchos tribunales civiles de la ciudad de Buenos Aires se ha extendido la práctica de las declaraciones testimoniales extraprocesales en materia de tramitación del beneficio de litigar sin gastos. Y no nos quedemos con la legislación procesal. También la de fondo incluye normas que legitiman la producción privada de prueba. Tenemos así el artículo 518 de Ley de Navegación que dispone que: «Si todas las partes fueren capaces y hubiere conformidad entre ellas, las diligencias probatorias en los procesos referentes a las relaciones jurídicas emergentes de la navegación y conexas, podrán llevarse a cabo extrajudicialmente con asistencia letroada. Si durante la realización extrajudicial de esas diligencias se susciten desinteligencias entre las partes, el acto correspondiente se suspenderá, sometiéndose aquellas a la decisión del juez que entienda en el proceso, o al que le corresponda conocer en caso de que las diligencias sean anteriores a la iniciación del juicio. Si cualquiera de las partes deviniere incapaz o se opusiere a proseguir el trámite extrajudicial, las diligencias probatorias deberán continuarse judicialmente. Con relación a las diligencias cumplidas extrajudicialmente, el juez podrá disponer las medidas instructivas autorizadas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación». José Domingo Ray, apunta que su experiencia demostró su conveniencia y, en definitiva, no se llevaron adelante planteos negativos sobre la falta de inmediación judicial, cuando esta observación implica olvidar la realidad del trámite de nuestros juicios y la salvedad que se establece en el párrafo final del artículo. Este artículo 518 fue redactado por uno de nuestros más distinguidos procesalistas, Lino F. Palacios, consideró que era una buena oportunidad introducirlo en la ley de la navegación y que, quizás, fuera inconveniente su generalización para otros sectores del derecho, a pesar de las ventajas que implica, como así también responder al principio de que los abogados deben ser colaboradores del tribunal²³.

Volviendo al discurso principal, insistimos en que la presencia del magistrado en ciertas actuacio-

19. Si bien no constituye un caso de transferencia de funciones judiciales, por su similitud con lo anterior merece recordarse lo ocurrido en algunas provincias argentinas donde se ha aplicado por «privatizar» el cobro de los deudos fiscales confiriendo tal gestión a estudios jurídicos privados. Allí, v.g.: Córdoba, recientemente ha privatizado el cobro de la moratoria impositiva, entregándole a una empresa privada a cargo de cerca de ciento cincuenta millones de dólares. La empresa concesionaria no puede gestionar la percepción de dichos deudos en instancia judicial; alternativa que sigue siendo potestad estatal. Santa Fe, en cambio, hace algunos años, privatizó la gestión judicial de la percepción de deudos fiscales menores, confiriéndole a una fundación de estudios jurídicos.

20. PEYRANO, Jorge W. «El proceso civil. Principios y fundamentos». Bs. As., 1978, Editorial Alvear, página 291.

21. Artículo 283 del C.P.C. de Santa Fe: «Las informaciones para los embargos preventivos se producirán en citación del deudor y podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito y ratificando sus firmas».

22. Artículo 197 del C.P.H.: «La información sumaria para obtener medios preceptuará para ofrecerla acompañando con el escrito en que se solicita el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, adjunta a los artículos 449, primera parte, 441 y 443, y firmada por ellos, los testigos deberán ratificarse en el acto de ser puestos a todo dicho escrito o en primera audiencia».

23. RAY, José Domingo «Derecho de la Navegación», Buenos Aires 1992, Edición Abogado Párrol, Tomo I página 191.

nes de prueba (v.gr. reconocimiento de documental) no pasa de ser un ritualismo, por lo general incumplido y en cualquier hipótesis regido con toda idea de eficiencia del servicio por distraer al juez en tareas menores.

¿No habrá llegado la hora de adaptar a nuestro medio e idiosincrasia algo del discovery period del proceso estadounidense?²⁴ Dicha etapa preprocesal, propia, v.gr. de los procesos donde se persiguen cobros de indemnizaciones por falsoedad o imputaciones efectuadas por periodicos y también de las causas de almirantazgo, es una especie de largo y minucioso preproceso en el que cada parte tiene que poner a disposición de la otra cualesquier documentos u otras evidencias que posea y que resulten importantes para oponerse a las pretensiones del contrario. Cada parte está legitimada para examinar los testimonios de la otra sometiéndole declaraciones (en las deposiciones los testigos actúan bajo juramento, los abogados intervienen, y pueden someter al testigo a examen y esto presente un court reporter que representa al tribunal y toma nota del desarrollo de la sesión). Ningún juez está presente en la deposición que se realiza normalmente en las oficinas del abogado de una de las partes. Pero si algún extremo de la deposición no puede llegar a realizarse porque, por ejemplo, un testigo se niegue a asistir a contestar a algún tipo de preguntas, los abogados pueden acordar que se suspenda temporalmente la deposición y solicitar del juez que va a conocer del proceso que intervenga²⁵. Concretamente, proponemos que se confie a las partes y a sus letrados la producción de ciertas pruebas -sin participación de los magistrados- durante la tramitación de la causa judicial, siempre y cuando fueran asuntos autocomparables; y/o accio no es suficiente el control recíproco que ejercitan las partes y sus defensores para hacer que, v.gr., un reconocimiento documental, una testifical

o un reconocimiento pericial extrajudiciales disfruten de suficiente credibilidad una vez que se hagan valer ante los estrados judiciales?

Nuevamente, debemos recalcar, que, claro está, el control último de tales actuaciones extraprocesales les compete a los jueces, quienes podrán decidir (oficiosamente o a instancia de parte) si, por ejemplo, determinado testigo deberá declarar en su presencia pese a lo acordado por las partes o a lo que como regla se encuentra establecido.

Capítulo V. Área de las Notificaciones procesales por cédula y por correo privado*

Tan importante asunto, viene sufriendo más y más embates de la clara privatizadora de funciones judiciales. Creemos que es un área especialmente permeable a que se operen en su interior transferencias de funciones procesales y así confiar, v.gr. en los correos privados²⁶. No en todos, claro está, por lo que podría llegar a efectuarse alguna suerte de selección, al igual que no cualquier publicación periódica puede ser diario de edictos judiciales. La selección de marcos debería hacerlo la Corte Superior correspondiente, del mismo modo que escoger, regular y controlar a los diarios de publicación de edictos judiciales. Sin duda que ello es una cuestión local y procesal, por lo que, en Argentina al menos (en atención a sus características constitucionales y a su organización federal) la mencionada tarea regulatoria acerca de la clásica procedencia de confiar dichas notificaciones a correos privados, les corresponde a los Tribunales Superiores pertinentes que deberán establecer las pautas a observar en aras de la confiabilidad y eficiencia del sistema de notificaciones procesales "por cédula".

24. Ibidem, página 118: «En la práctica federal moderna, tanto en los casos de almirantazgo como en los casos civiles, los procedimientos previos al juicio se han tornado muy importantes con el resultado de que con mucha frecuencia los puntos principales en disputa se resuelven antes del juicio. Los Reglamentos Federales de Procedimiento Civil contienen provisiones extremadamente liberales con respecto al llamado procedimiento de descubrimiento (Discovery). Es posible pedir a la parte contraria que exhiba para su inspección copia de lo que sea documental pertinente, con anterioridad al juicio, y que comparezca para un interrogatorio previo al juicio en el cual esta parte puede ser interrogada vigorosamente en lo referente a sus demandas, si es el demandante, o a sus defensas, si es el demandado. Los reglajes también permiten al interrogatorio, antes del juicio, de cualquier persona cuya testimonio pueda ser importante para el mismo».

25. MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Manual de premio y procesos por información* Editorial Ariel, página 115.

* En la redacción de este capítulo, contamos con la valiosa colaboración de la Doctora Indiana Fernández, de la ciudad de Santa Fe (Argentina).

26. En Argentina se planteó lo problemático de que hasta hace pocos años existía un monopolio postal estatal, ya desaparecido. Antiguamente, las notificaciones judiciales postales diligenciacas o llevadas del correo oficial y constatadas mediante certos con aviso de retorno, daban lugar a una presunción de veracidad por haber sido hechas por un oficial público en ejercicio de su competencia específica. Se planteó entonces, si dicho acuerdo de la cual presunción debe merecer la carta certificado caliente de algún elemento específico que le otorgue autenticidad, cual sería una intervención notarial diligenciada mediante un correo privado, dado que fuero de los autorizados por autoridad judicial. Pensamos que los requerimientos del tráfico determinan que, necesariamente, debe reconocerse tal presunción de autenticidad, lo que toma imprescindible que la autoridad judicial pertinente sea exigida al hora de adquirir el alegado correo privado como prestatarios del servicio de correo con aviso de retorno judicial. No cabe sorprender la preferencia por las necesidades del tráfico, puesto que son ellos los que explican cuán en la actualidad se propugna la solución en materia de firma digital.

Quizás algún día la difusión de alguna variante de correo electrónico³⁷ que pueda dar certeza respecto de su efectiva recepción por parte del destinatario y de su real emisión por el que apatece como emisario, pueda remplazar las tradicionales notificaciones por cédulas cuando ellas se cursen a abogados. Asimismo, una futura conexión en red entre los tribunales y los estudios jurídicos³⁸, tornaría obsoleto el régimen de notificaciones por cédula, tal y como es concebido en la actualidad.

Pero lo hasta aquí consignado, no pasa de ser por ahora y en buena medida un ejercicio de futurología y una expresión de deseos. Acontece que ya está en operaciones una forma de privatización, distinta de la que venimos analizando.

Más todavía: está por verse si esto forma no constituye una suerte de privilegio -no del todo defendible- para alguna de las partes en conflicto. Veamos algunos ejemplos: a) La ley argentina 25.239 de reforma tributaria, modificatoria de la ley de procedimientos fiscales, establece en su artículo 95 que «El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos designados como Oficiales de Justicia ad hoc. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio de notificaciones del Juzgado será soportado por la parte a cargo de las costas»; b) El art. 78 del Cód. Fiscal de la Provincia de Santa Fe (t.o. 1998, dispone lo siguiente: «Las notificaciones o mandamientos de embargo podrán ser efectuadas por intermedio de oficiales de justicia ad hoc y/o por oficiales de justicia, de conformidad con las normas del Cód. de Procedimientos Civiles y Comerciales»; c) Un paso adelante, dio la misma Prov. De Santa Fe con el dictado del artículo 6 de la ley 7.234 de defensa en juicio del Estado: «En todos los juicios en los que intervenga la Provincia, sus entes autárquicos, institucionales, municipalidades o comunas, éstas podrán proponer al juez o al tribunal interveniente la designación de un oficial notificador ad hoc que deberá ser empleado del propONENTE...». Para más, la doctrina elaborada en su torno, ha venido a ampliar el radio de acción de la norma transcripta³⁹, lo cual parece justificado en mérito de la laxitud

y poca contención que ofrece el referido artículo legal.

De lo recordado [y existen muchas otras normas legales por el estilo], se concluye que la transferencia de funciones⁴⁰ en esta área presenta la peculiaridad de encerrar un trato preferencial para una de las partes a quien se llega a otorgar permisos para diligenciar notificaciones «por cédula» mediante personas que se encuentran bajo su dependencia, gobierno o control. Claro es que la explicación de tan curiosa preferencia reside, en alguna medida, en un intento de dar respuesta a la problemática que puede generar la promoción masiva de determinadas actuaciones judiciales (las ejecuciones fiscales, por ejemplo); promoción masiva que podría desbordar las posibilidades de respuesta del cuerpo de notificadores judiciales. Pero nos parece que tan inusual autorización a una de las partes (aunque fuera el Estado) no debe concederse en forma indiscriminada (como lo hacen algunas de las susodichas normas) sino ser objeto, llegado el caso, de vena judicial a otorgar por las Cortes Superiores que conservaría así la potestad de revocarlo si es que el sistema funciona mal.

CAPITULO VI. Otros síntomas -algunos preocupantes- de la tendencia hacia la transferencia de funciones judiciales.

1- La verificación tempestiva de créditos concursales.

El art. 32 de la ley concursal 24.522 establece que: «Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantías, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos o a los efectos del juicio. El síndico devolverá los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la pres-

37 Uno de los caminos posibles será, quizás, adoptar una "página para transacciones seguras" (Protocolo H.T.T.P.S) hoy existentes en materia de B-Commerce, aunque faltará resolver la problemática de una sana homologación" válida y operativa de Internet cuando se trate de anotaciones y de recepciones efectuados entre lugares con fueros horarios diferentes.

38 PEYRANO, Jorge W. El proceso civil que viene página 819. Por supuesto que en estos últimos, la mayoría de los países están intentando incorporar algo de lo mucho que ofrece, v.g.: la cibernetica en el campo del proceso judicial. Y así es que se consuman desde moderados y oscuros informáticos de tribunales o el uso del correo electrónico, hasta algunos experimentos como los canadienses donde ciertos órganos jurisdiccionales y algunos estudios jurídicos están conectados en red y los procesos civiles circulan casi por completo con linea paralela así a ser acreedores aquella al cálculo de tribunales virtuales.

39 PEYRANO, Guillermo. Comentario del art. 6 de la ley 7.234 en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Andanzas doctrinaria y jurisprudencial. Obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano. Rosario 1999. Editorial Juris. Tomo 4 A página 947.

cripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos que se sumará a dicho crédito. El síndico aclarará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Excluye del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos, sin necesidad de declaración judicial. Consigna Rouillon sobre el punto lo siguiente: «Las solicitudes tempestivas de verificación se presentan al Síndico, en su oficina. Este es el lugar donde, además, deben concurrir a informarse el concursado y todos los solicitantes de verificación acerca de las restantes solicitudes, a fin de ejercer, eventualmente, contralor sobre ellas. Prácticamente toda la verificación tempestiva de créditos se desenvuelve, fuera del ámbito tribunalesco, ya que la presentación del informe individual se hace después de haberse formulado observaciones e impugnaciones entre el concursada y los cosolicitantes de verificaciones tempestivas. Ello explica el arancel que debe abonar cada petitorio de verificación -salvo los excluidos en la parte última del artículo- a cuenta de honorarios y gastos de la Sindicatura»³⁰. Por cierto que no es la referida la primera oportunidad en que se ha instrumentado en Argentina una verificación concursal privada, como se ocupa al subrayarlo Maffeo³¹. Más allá de algunos defectos, inconvenientes y peligros que presenta dicho régimen, se coincide en que alivia la tarea del juez concursal. Y lo que más nos interesa: lo mencionado reforma concursal se inscribe en una fuerte tendencia hacia confiar más en la posibilidad de que otros responsables -actuando por fuera del aparato judicial- se encuentren capacitados para cumplir eficientemente funciones otra vez exclusivamente atribuidas a los magistrados.

2- Las sucesiones extrajudiciales u opcionales.

Se sabe que varias naciones (Francia, España, Guatemala), y también algunos Anteproyectos de reforma de la ley procesal civil argentina, han hecho realidad una suerte de sucesión extrajudicial que se tramita fuera del Palacio de los Tribunales y en los bufetes de los profesionales del Derecho, siempre y cuando medie acuerdo entre los herederos testados o intestados involucrados³².

Acerdadamente se ha dicho que con la sucesión extrajudicial, se produce una liberación de asuntos de tipo administrativo, lo cual provoca mayor dedicación a lo plenamente contencioso. Se libraría una parte del presupuesto porque habría menos edificios, menos gastos y otros menores³³. Se les ha ofrecido a dichas sucesiones extrajudiciales como una opción -no obligatoria, entonces- a la tradicional sucesión judicial y hasta se han sumado estímulos³⁴ para que los justiciables las prefieran (v.gr., rebaja de un 50% en los gastos de justicia). Esto último es revelador de que se las concibe como una de las vías adecuadas para aliviar la sobre carga de tareas de los tribunales de justicia, y también como una forma para ahorrar las erogaciones que demandaría el mantenimiento y eventual incremento de los organismos judiciales dedicados, entre otras cosas, a tramitar sucesiones. Cabe puntualizar que la ventaja que ofrecen las sucesiones opcionales no son únicamente para el Estado en general y el Poder Judicial en particular. Es que: las sucesiones extrajudiciales también generan beneficios para los justiciables (v.gr., una atención horaria, más prolongada que la brindada por los Juzgados). Claro es que la viabilidad de las sucesiones extrajudiciales se ha visto entorpecida a raíz de conflictos de incumbencias entre los escribanos (que los impulsan) y los abogados (que prefieren continuar con el tradicional sistema de sucesiones judiciales) ante el explicable temor de perder una fuente de trabajo.

Creemos que nada obsta a que se puedan instrumentalizar sucesiones extrajudiciales exclusivamente abogadas y que si se aceptan sucesiones

30 ROUILLON, Adolfo «Régimen de concursos y quiebras». Ley 24.522 Tma. edición 8ta. At. 1997, Editorial Astrea, página 42.

31 MATRA, Olvaldo «La verificación de créditos en la nueva ley de concursos». Bl.A. 1996, Editorial Depalma, página 31. «Por qué el Síndico? ¿Por qué no el Tribunal? Muy simple. Se trata como en tantas otras cosas de una opción legislativo que en suerte experiencia de buenos resultados. Fue elegida por la ley 11.719 (de Castillo, año 1933, sin duda el mejor régimen concursal que hemos tenido, juzgado en relación a su momento). Si incluso anterior a la ley francesa que solo dos años después, o sea, 1935, lo estableció».

32 GAITARI, Carlos «La sucesión opcional ante los escribanos y ante los abogados, con éstos se avivará la justicia». Buenos Aires 1998, Editorial Depalma, página 4.

Una versión simplificada de sucesión extrajudicial se encuentra presente en el artículo 438 del CPM ARGENTINO, concebido en los siguientes términos: «Aprobado el testamento o dictada la declamatoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueran sucesario continuación extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales interviniéntes. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan».

33 Ibidem página 15.

34 Ibidem página 67.

opcionales notariales ellas deben contener, necesariamente, con patrocinio letrado a la hora de requerir el insoslayable control judicial final consistente en el dictado de la correspondiente resolución judicial homologatoria de lo actuado privatamente; control que se traduciría en la emisión de la declaratoria de herederos. De todos modos, no advertimos en la actualidad razón suficiente para quitarle a los abogados de la matrícula una incumbencia profesional tradicional. Pensamos que, por la seriedad de las implicancias de la gestión abogada de sucesiones extrajudiciales, dicha gestión no debería reconocerse de manera indiscriminada o promiscua, sino distinguiendo de alguna manera (por la antigüedad en la matrícula, por su prestigio profesional o académico, por su intachable moral, etc.) a determinados letrados. Repárese en que tal gestión no presupone, de ordinario, función federativa alguna, sino simplemente conocimientos jurídicos de naturaleza bastante elemental. Por qué, entonces, privar de una incumbencia tradicional a los abogados que, por otra parte, ade hechos vienen desde siempre tramitando sucesiones extrajudiciales, dado que todo lo hacen (conseguir la documentación correspondiente, requerir los informes de estílo, abonar los gastos fiscales y hasta presentar el «Proyecto de Declaratoria de Herederos»); limitándose el órgano jurisdiccional a recibir y comprobar el material entregado por los letrados.

3- Medidas cautelares ordenadas por una de las partes en el litigio .

Hoy se considera el poder cautelar como una de las expresiones de la garantía del debido proceso en cabeza del actor y, consecuentemente, se estima que la facultad de despachar diligencias cautelares le corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Tal la regla, que últimamente ha sido objeto de embates, proponiéndose así, por ejemplo, la posibilidad de que los jueces árbitros ordenen cautelares directamente y sin requerir el auxilio del órgano judicial ordinario. Lo apuntado puede ser polémico, pero no resulta preocupante. Por el con-

trario, si lo sería lo dispuesto por la ley argentina 25.239 de reforma tributaria que en vista, seguramente, a procurar llenar prontamente las arcas estatales ha venido a modificar el art. 18 de la ley de procedimientos fiscales, estableciendo en su artículo 92 la autorización para que un simple cobrador fiscal (agente fiscal, lo llama pomposamente) ordene, con su sola firma y sin participación judicial, embargos y desembargos³⁵. Por supuesto que lo comentado se incluye dentro de la tendencia en análisis, pero en la especie se estaría ante un palmaria exceso o desnaturización de esa bienvenida tendencia. Es que se está confiando a la Administración Federal de Ingresos Públicos, tareas jurisdiccionales que no serían transferibles, según algunos³⁶.

CAPITULO VII. FINAL

Estamos convencidos de que una prudente y paulatina tercierización del proceso civil en los tenores indicados, no implica una mengua para la majestad bien entendida del Poder Judicial, sino más bien su ajuste a la hora actual y a sus urgencias.

Por supuesto que como acontece con toda tercierización, no sólo judicial, debe confiarse en la buena fe y en las condiciones de todo tipo de los sujetos en quienes se delega parcial y revocablemente la realización de tareas tradicionalmente efectuadas en el seno de la Administración de Justicia, aunque ésta, siempre deberá conservar el control último de la gestión encomendada.

Como tantas veces hemos dicho (por qué no probar con algo nuevo cuando esta demostrado que lo conocido no funciona eficientemente?). Reconocemos que el salto propuesto es cualitativo y audaz, pero también reclamamos que se nos reconozca que recetas más conservadoras no han producido todavía una ansiada mejoría en el claudicante estado de salud del proceso civil.

35. Artículo 92 de la actual ley de Procedimientos Fiscales: «Cumplidos los recursos contemplados en el párrafo precedente, y sin más tributo, el agente fiscal representante de la AFIP estará facultado a hacer bajo su firma mandamiento de intimación de pago y eventualmente embargo si no indica otra medida alternativa por la suma reclamada especificando su concepto con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costos, indicando también la medida preventiva dispuesta, el juicio designado interinamente y la sede del Juzgado, quedando el demandado citado para oponer las excepciones previstas en el presente artículo. Con el mencionado se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución. La AFIP por intermedio del agente fiscal podrá designar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhabilitaciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamento y efectiva traza, si cualquier estado de la ejecución podrá citarán el embargo general de fondos y valores de cualquier naturaleza que los deudores tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.524. Si las medidas cautelares recauyentes sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la constancia de las mismas se practicará por oficio expedido por el agente fiscal representante de la AFIP el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad civil por la procedencia, razones y alcance de las medidas adoptadas por el agente fiscal, quedarán sometidas a las disposiciones del art. 1112, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matrículación».

36. Corresponde reconocer que en EUU se exceptúa la viabilidad de tales embargos privados relacionados con ejecuciones fiscales. B. Mizouri Revised Statutes, Chapter 67, prevé que cualquier funcionario habilitado puede hacer embargos (hace y recibe por tal actividad una recompra en dinero que la propia normativa prevé (sección 67.626.1, apartado 3).